



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01052-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
DEMANDADOS: ALEXANDRA MARTINEZ LAVERDE C.C.60.396.341
JOSE LUIS ORTIZ TORRES C.C.88.233.020

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
JUNIO	2017	28	2.437%		\$ 3,589,264	\$ 81,627.67	\$ 3,670,892
JULIO	2017	30	2.403%		\$ 3,589,264	\$ 86,251.08	\$ 3,757,143
AGOSTO	2017	30	2.403%		\$ 3,589,264	\$ 86,251.08	\$ 3,843,394
SEPTIEMBRE	2017	30	2.355%		\$ 3,589,264	\$ 84,518.99	\$ 3,927,913
OCTUBRE	2017	30	2.323%		\$ 3,589,264	\$ 83,370.87	\$ 4,011,284
NOVIEMBRE	2017	30	2.304%		\$ 3,589,264	\$ 82,708.04	\$ 4,093,992
DICIEMBRE	2017	30	2.286%		\$ 3,589,264	\$ 82,043.89	\$ 4,176,036
ENERO	2018	30	2.278%		\$ 3,589,264	\$ 81,763.85	\$ 4,257,799
FEBRERO	2018	30	2.309%		\$ 3,589,264	\$ 82,882.60	\$ 4,340,682
MARZO	2018	30	2.277%		\$ 3,589,264	\$ 81,728.83	\$ 4,422,411
ABRIL	2018	30	2.257%		\$ 3,589,264	\$ 81,027.63	\$ 4,503,439
MAYO	2018	30	2.254%		\$ 3,589,264	\$ 80,887.21	\$ 4,584,326
JUNIO	2018	30	2.238%		\$ 3,589,264	\$ 80,324.95	\$ 4,664,651
JULIO	2018	30	2.213%		\$ 3,589,264	\$ 79,444.52	\$ 4,744,095
AGOSTO	2018	30	2.205%		\$ 3,589,264	\$ 79,126.99	\$ 4,823,222
SEPTIEMBRE	2018	30	2.192%		\$ 3,589,264	\$ 78,667.81	\$ 4,901,890
OCTUBRE	2018	30	2.174%		\$ 3,589,264	\$ 78,042.78	\$ 4,979,933
NOVIEMBRE	2018	30	2.161%		\$ 3,589,264	\$ 77,546.63	\$ 5,057,479
DICIEMBRE	2018	30	2.151%		\$ 3,589,264	\$ 77,215.46	\$ 5,134,695
ENERO	2019	30	2.128%		\$ 3,589,264	\$ 76,362.36	\$ 5,211,057
FEBRERO	2019	30	2.181%		\$ 3,589,264	\$ 78,278.78	\$ 5,289,336
MARZO	2019	30	2.149%		\$ 3,589,264	\$ 77,120.78	\$ 5,366,457
ABRIL	2019	30	2.143%		\$ 3,589,264	\$ 76,931.34	\$ 5,443,388
MAYO	2019	30	2.145%		\$ 3,589,264	\$ 77,002.39	\$ 5,520,391
JUNIO	2019	30	2.141%		\$ 3,589,264	\$ 76,860.27	\$ 5,597,251
JULIO	2019	30	2.139%		\$ 3,589,264	\$ 76,789.18	\$ 5,674,040
AGOSTO	2019	30	2.143%		\$ 3,589,264	\$ 76,931.34	\$ 5,750,971
SEPTIEMBRE	2019	30	2.143%		\$ 3,589,264	\$ 76,931.34	\$ 5,827,903
OCTUBRE	2019	30	2.122%		\$ 3,589,264	\$ 76,148.74	\$ 5,904,051
NOVIEMBRE	2019	30	2.115%		\$ 3,589,264	\$ 75,911.23	\$ 5,979,963
DICIEMBRE	2019	30	2.103%		\$ 3,589,264	\$ 75,483.28	\$ 6,055,446
ENERO	2020	30	2.089%		\$ 3,589,264	\$ 74,983.31	\$ 6,130,429
FEBRERO	2020	30	2.118%		\$ 3,589,264	\$ 76,006.26	\$ 6,206,435
MARZO	2020	30	2.107%		\$ 3,589,264	\$ 75,625.99	\$ 6,282,061
ABRIL	2020	30	2.081%		\$ 3,589,264	\$ 74,697.28	\$ 6,356,759
MAYO	2020	30	2.031%		\$ 3,589,264	\$ 72,903.97	\$ 6,429,663
JUNIO	2020	30	2.024%		\$ 3,589,264	\$ 72,640.14	\$ 6,502,303
JULIO	2020	30	2.024%		\$ 3,589,264	\$ 72,640.14	\$ 6,574,943
AGOSTO	2020	30	2.041%		\$ 3,589,264	\$ 73,263.41	\$ 6,648,206
SEPTIEMBRE	2020	30	2.047%		\$ 3,589,264	\$ 73,478.88	\$ 6,721,685
OCTUBRE	2020	30	2.021%		\$ 3,589,264	\$ 72,544.15	\$ 6,794,229
NOVIEMBRE	2020	30	1.996%		\$ 3,589,264	\$ 71,630.85	\$ 6,865,860
DICIEMBRE	2020	30	1.957%		\$ 3,589,264	\$ 70,256.19	\$ 6,936,116
ENERO	2021	30	1.943%		\$ 3,589,264	\$ 69,748.31	\$ 7,005,865
FEBRERO	2021	30	1.965%		\$ 3,589,264	\$ 70,546.07	\$ 7,076,411
MARZO	2021	30	1.952%		\$ 3,589,264	\$ 70,074.89	\$ 7,146,486
ABRIL	2021	30	1.942%		\$ 3,589,264	\$ 69,712.00	\$ 7,216,198
MAYO	2021	30	1.933%		\$ 3,589,264	\$ 69,385.05	\$ 7,285,583



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

JUNIO	2021	30	1.932%		\$	3,589,264	\$	69,348.71	\$	7,354,932
JULIO	2021	30	1.929%		\$	3,589,264	\$	69,239.64	\$	7,424,171
AGOSTO	2021	30	1.935%		\$	3,589,264	\$	69,457.73	\$	7,493,629
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%		\$	3,589,264	\$	69,288.12	\$	7,562,917
OCTUBRE	2021	30	1.919%		\$	3,589,264	\$	68,875.83	\$	7,631,793
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		\$	3,589,264	\$	69,578.84	\$	7,701,372
DICIEMBRE	2021	30	1.957%		\$	3,589,264	\$	70,256.19	\$	7,771,628
ENERO	2022	30	1.978%		\$	3,589,264	\$	70,980.41	\$	7,842,608
FEBRERO	2022	30	2.042%		\$	3,589,264	\$	73,287.36	\$	7,915,896
MARZO	2022	30	2.059%		\$	3,589,264	\$	73,909.41	\$	7,989,805
ABRIL	2022	30	2.117%		\$	3,589,264	\$	75,982.50	\$	8,065,788
MAYO	2022	30	2.182%		\$	3,589,264	\$	78,325.96	\$	8,144,113
JUNIO	2022	30	2.250%		\$	3,589,264	\$	80,746.73	\$	8,224,860
JULIO	2022	30	2.335%		\$	3,589,264	\$	83,823.63	\$	8,308,684
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$	3,589,264	\$	87,056.32	\$	8,395,740
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$	3,589,264	\$	91,462.17	\$	8,487,202
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$	3,589,264	\$	95,228.22	\$	8,582,431
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$	3,589,264	\$	99,129.77	\$	8,681,560
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$	3,589,264	\$	105,257.58	\$	8,786,818
ENERO	2023	30	3.041%		\$	3,589,264	\$	109,152.48	\$	8,895,970
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$	3,589,264	\$	113,449.12	\$	9,009,420
MARZO	2023	30	3.219%		\$	3,589,264	\$	115,545.38	\$	9,124,965
ABRIL	2023	30	3.268%		\$	3,589,264	\$	117,292.85	\$	9,242,258
MAYO	2023	30	3.169%		\$	3,589,264	\$	113,746.35	\$	9,356,004
JUNIO	2023	30	3.123%		\$	3,589,264	\$	112,108.30	\$	9,468,112
JULIO	2023	30	3.088%		\$	3,589,264	\$	110,826.35	\$	9,578,939
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$	3,589,264	\$	108,872.69	\$	9,687,811
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$	3,589,264	\$	106,539.22	\$	9,794,351
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$	3,589,264	\$	101,625.14	\$	9,895,976
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$	3,589,264	\$	98,264.20	\$	9,994,240
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$	3,589,264	\$	96,660.35	\$	10,090,900
ENERO	2024	30	2.531%		\$	3,589,264	\$	90,849.29	\$	10,181,750
FEBRERO	2024	30	2.403%		\$	3,589,264	\$	86,251.08	\$	10,268,001
MARZO	2024	30	2.295%		\$	3,589,264	\$	82,381.95	\$	10,350,383

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
electrónicos del Juzgado hoy 6 de mayo de 2024, a las
7:30 AM

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f6fd9c828da7b126458a6417da29cf7a6c6ff410c3e984347d5eb0f46ba55f**

Documento generado en 03/05/2024 01:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00656-00

DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEG0 C.C.79.298.375
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BAEZ C.C.88.261.591

En razón a la renuncia del poder presentada por el Doctor JHONNY SANTANDER CERINZA, sería del caso acceder a ello, sin embargo, se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle a su poderdante en tal sentido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se accederá a ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72714c2b43c2b6d8bf8994742d6dc8355366b276a5244983085a852eb85ef33c

Documento generado en 03/05/2024 01:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00729-00

La señora LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento, – contra la señora NATHALYE ANDREA MENDOZA MENESES, con el fin de que procediera a realizar el traspaso ante las autoridades de Transito respecto a motocicleta con licencia de transito No. 10004314392e marca. Honda, línea C-100 Wave II modelo 2013 color azul Germini de placas WNH32C, de tal forma que la titularidad del citado vehículo recaiga ahora en la señora NATHALYE ANDREA MENDOZA MENESES.

A la demanda se anexó el CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrito entre las partes en litigio el 15 de abril de 2019, el Seguro SOAT expedido por la compañía la Previsora, la Licencia de Transito No. 10004314392 expedida en la Villa del Rosario, Autorización de Trámites o Poder Acreditado y Formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 434 del Código General del Proceso, el día 9 de diciembre DE 2019, previa orden de librar mandamiento de pago ejecutiva a favor de la parte actora y en contra de NATHALYE ANDREA MENDOZA MENESES se ordenó el decreto del embargo del vehículo de propiedad de la ejecutante, de conformidad con el segundo inciso del artículo 434 del C.G.P.

Seguidamente el Consejo Seccional de la Judicatura en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, ordenó el traslado del JUZGADO Segundo homologo a esta comuna y en consecuencia la redistribución de los procesos que cursaban en esta unidad judicial, por lo cual el proceso fue remitido a esa sede para su respectivo trámite.

Nuevamente, por Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya, ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) por consiguiente, esta servidora judicial avocó la vigilancia de este proceso y consecutivamente ordenó mediante auto del 8 de marzo de 2023 librar mandamiento ejecutivo con OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, de mínima cuantía, en favor de LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO y en contra de NATHALYE ANDREA MENDOZA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

MENESES, para que sea firmado el traspaso de la motocicleta de placa WNH-32C, ante la entidad de tránsito correspondiente, conforme lo establecido por el artículo 434 del C.G.P.

La demandada NATHALYE ANDREA MENDOZA MENESES fue notificada mediante correo electrónico el día 29 de febrero de 2024, conforme los parámetros indicados en la Ley 2213 de 2022; no obstante, la ejecutada durante el término de traslado GUARDÓ SILENCIO.

CONSIDERACIONES

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente resolución de fondo.

El legislador ha establecido el proceso ejecutivo como un mecanismo de coerción para hacer efectivo un derecho reconocido, o sea, aquellos que son ciertos e indiscutibles, pero para que este pueda adelantarse es necesario que exista un título ejecutivo en el cual conste una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, o por lo menos la presunción de tales requisitos.

Así, la norma exige entonces la existencia de título ejecutivo, que lo sería aquel documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, no obstante hemos de puntualizar que la obligación es EXPRESA cuando aparece manifiesta en la redacción del documento – título–, por ende, debe ser nítida en cuanto a su valor, acreedor, deudor, fechas y demás datos necesarios para identificar su contenido, sin que resulte necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Es CLARA cuando además de ser expresa, aparece determinada, esto es, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es EXIGIBLE cuando existe una fecha cierta y determinada a partir de la cual se puede hacer valer su cumplimiento o pago, esto es, cuando pueda demandarse por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por tanto, se procederá con la revisión oficiosa del documento base de la ejecución, el cual es un contrato de compra y venta de vehículo celebrado el 15 de abril de 2019 celebrado entre LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO en calidad de vendedora y NATHALYE ANDREA MENDOZA MENESES como compradora, que se hizo con el objeto de transferir a título de venta la propiedad de la motocicleta de placa WNH-32C ante la respectiva autoridad de tránsito.

Para analizar el documento allegado al Despacho, debe tenerse en cuenta que el contrato de compra y venta de vehículo automotor no es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa, sino que es un contrato consensual, donde surge la obligación por parte del vendedor de hacer la transmisión del dominio de la cosa al comprador, pues la tradición o la forma en que se transfiere la propiedad de los vehículos automotores se entiende con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente.

El contrato se pactó en los siguientes términos: se establecieron las estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y cláusulas contractuales, dentro de dichas cláusulas se encuentra específicamente la CUARTA se dijo “OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: El vendedor hace entrega del vehículo libre de comparendos de tránsito y pleitos jurídicos a satisfacción del cliente ya que es un vehículo de segunda mano. Igualmente, EL COMPRADOR se obliga a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito”

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Por tanto, de la lectura del párrafo anterior se puede extraer que dicho contrato en la cláusula cuarta contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del vendedor o el comprador, que debía surtir posterior a la firma del contrato de compraventa de vehículo automotor. Así pues, queda comprobado que la obligación reúne los requisitos que trata el Art 442 del C.G.P.

A su vez debemos tener en cuenta el artículo 434 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 434. Obligación de suscribir documentos. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. ...”

Bajo este escenario, no queda otro camino diferente a seguir adelante la ejecución, y como quiera que a la fecha la demandada no ha suscrito el FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR, para el traspaso de la motocicleta de placa WNH-32C conforme lo ordenado en el numeral primero del auto calendado el 8 de marzo de 2023, se ordenará dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art 434 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO promovido por LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO en contra de NATHALYE ANDREA MENDOZA MENESES

SEGUNDO: Dese cumplimiento INMEDIATO a lo dispuesto en el numeral primero del auto calendado el 8 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 434 del C.G.P.

TERCERO: Si en el término de ejecutoria de la presente providencia no se da cumplimiento a lo aquí ordenado, aplíquese lo dispuesto en el artículo 436 del C.G.P. y envíese a la autoridad respectiva

CUARTO: CONDENAR: en costas a la demandada en favor de la parte demandante. Líquidense teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30ab450cbbf75902629d5aeac47033caf4ac2c5a4e452a1cc9f0b3c59e855cef

Documento generado en 03/05/2024 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00131-00

Demandante: JONATHAN ROA VILLAMIZAR C.C 13.276.374
Demandado: EDWER LOZANO CELY C.C 1.052.394.353

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
ENERO	2021	15	1.943%		\$ 4,000,000	\$ 38,864.96
FEBRERO	2021	30	1.965%		\$ 4,000,000	\$ 78,618.98
MARZO	2021	30	1.952%		\$ 4,000,000	\$ 78,093.89
ABRIL	2021	30	1.942%		\$ 4,000,000	\$ 77,689.46
MAYO	2021	30	1.933%		\$ 4,000,000	\$ 77,325.10
JUNIO	2021	30	1.932%		\$ 4,000,000	\$ 77,284.60
JULIO	2021	30	1.929%		\$ 4,000,000	\$ 77,163.05
AGOSTO	2021	30	1.935%		\$ 4,000,000	\$ 77,406.10
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%		\$ 4,000,000	\$ 77,217.08
OCTUBRE	2021	30	1.919%		\$ 4,000,000	\$ 76,757.61
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		\$ 4,000,000	\$ 77,541.06
DICIEMBRE	2021	30	1.957%		\$ 4,000,000	\$ 78,295.93
ENERO	2022	30	1.978%		\$ 4,000,000	\$ 79,103.02
FEBRERO	2022	30	2.042%		\$ 4,000,000	\$ 81,673.97
MARZO	2022	30	2.059%		\$ 4,000,000	\$ 82,367.21
ABRIL	2022	30	2.117%		\$ 4,000,000	\$ 84,677.53
MAYO	2022	30	2.182%		\$ 4,000,000	\$ 87,289.15
JUNIO	2022	30	2.250%		\$ 4,000,000	\$ 89,986.95
JULIO	2022	30	2.335%		\$ 4,000,000	\$ 93,415.96
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$ 4,000,000	\$ 97,018.58
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 4,000,000	\$ 101,928.61
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 4,000,000	\$ 106,125.62
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 4,000,000	\$ 110,473.64
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 4,000,000	\$ 117,302.69
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 4,000,000	\$ 121,643.30
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 4,000,000	\$ 126,431.62
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 4,000,000	\$ 128,767.77
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 4,000,000	\$ 130,715.21
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 4,000,000	\$ 126,762.87
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 4,000,000	\$ 124,937.37
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 4,000,000	\$ 123,508.72
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 4,000,000	\$ 121,331.49
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 4,000,000	\$ 118,730.99
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 4,000,000	\$ 113,254.57
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 4,000,000	\$ 109,509.03
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 4,000,000	\$ 107,721.63
ENERO	2024	30	2.531%		\$ 4,000,000	\$ 101,245.59
FEBRERO	2024	30	2.403%		\$ 4,000,000	\$ 96,121.19
MARZO	2024	13	2.295%		\$ 4,000,000	\$ 39,784.03
					TOTAL INTERES MORATORIO	\$ 3,714,086.14
					TOTAL INTERES PLAZO	\$ 23,093.33
					CAPITAL	\$ 4,000,000.00
					TOTAL	\$ 7,737,179.47



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados
electrónicos del Juzgado hoy 6 de mayo de 2024, a las
7:30 AM

Secretaria

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 320213957deb8b13aaec279fb491b6367f1ca3fbbda693fa9587adcdc5b793ac

Documento generado en 03/05/2024 01:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00063-00

DEMANDANTE: FRANKLIN ARNOLD ANGARITA GUERRERO CC. 13.477.135
DEMANDADOS: PARROQUIA DE LA SAGRADA FAMILIA NIT. 890.504.254-7
ALVARO IVAN GOMEZ SUAREZ CC 13.487.147
JORGE ALEXANDER PERUTTY GOMEZ CC 13.197.007

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendado el 11 de marzo de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **FRANKLIN ARNOLD ANGARITA GUERRERO**, quien obra a través de apoderada judicial, contra **PARROQUIA DE LA SAGRADA FAMILIA, ALVARO IVAN GOMEZ SUAREZ Y JORGE ALEXANDER PERUTTY GOMEZ**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 6 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6029a70a7ced4c78c4740dd4e0af4df64b0c8b5dad303e7d5b3f86fdc00ac60d**

Documento generado en 03/05/2024 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00307-00

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S NIT 901.361.953-0
DEMANDADOS: PABLO EMILIO BARRERA GARCIA como representante legal de
FERREMATERIALES BARRERA NIT 13.497.118-0

Pasa al despacho la demanda promovida por **DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S** contra **PABLO EMILIO BARRERA GARCIA** como representante legal de **FERREMATERIALES BARRERA**, para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Revisado el expediente y en especial el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley, pues nos encontramos frente a títulos **ejecutivos complejos**, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran en listados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexados los precitados soportes.

Aunado a lo anterior las facturas denominadas- facturas electrónicas de venta FEDA-28999, FEDA-31591, no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, concordantes con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, para ser consideradas facturas electrónicas de venta (título-valor), en la medida en que se adjuntaron unos archivos PDF que son la representación gráfica de las facturas, pero no se adosaron las facturas en el formato electrónico de generación XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente el contenido de cada una de ellas, junto a la validez de las operaciones realizadas y si fueron correctamente recepcionadas por la cliente aquí demandada.

Por lo tanto, no se pudo comprobar ni la firma digital del creador del título ni la facturación electrónica de ninguno de los documentos presentados como facturas, incumpléndose así con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

No se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Por estas razones, al no estar constituido el título valor en debida forma, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, déjese constancia de su salida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer a la Doctora AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Doctora AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Doctor GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA identificado con C.C. 1.010.115.071 portador de la Tarjeta Profesional No. 404667 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del extremo activo, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fcd060f3782d2fd8d20add2721cd728847dd1633357266ee9b536a10f9faa37

Documento generado en 03/05/2024 01:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00309-00

DEMANDANTE: RONDA CATALINA RUEDA BALCARCEL CC 13.482.794
DEMANDADO: DIEGO ENRIQUE DÍAZ ALBA CC 1.090.370.982

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda EJECUTIVA promovida por **RONDA CATALINA RUEDA BALCARCEL** a través de endosatario en procuración en contra de **DIEGO ENRIQUE DÍAZ ALBA**.

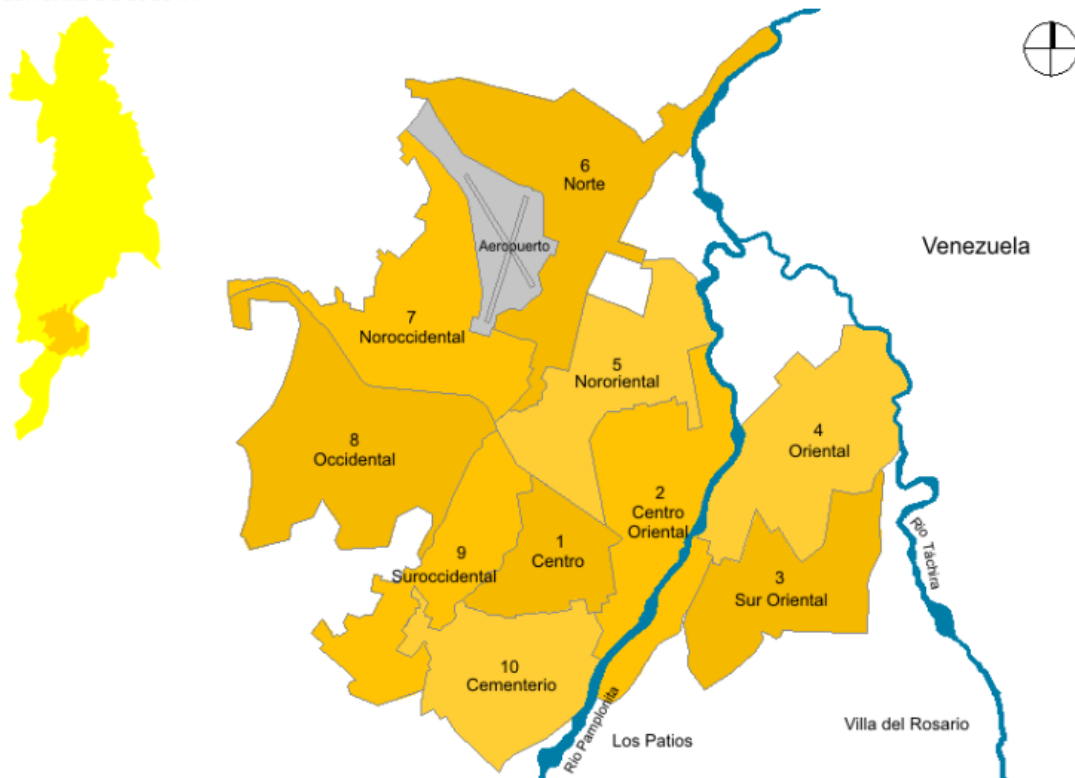
Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la apoderada del demandante, señala como lugar de notificaciones del demandado “Calle 9 No 1N-33- Barrio Quinta Oriental, Cúcuta”

Ahora bien, en primer lugar, se debe aclarar que, de acuerdo a la distribución territorial por comunas, el Barrio Quinta Oriental,, pertenece a la comuna 2, y no 3 o 4, de las cuales resulta competente este Despacho.

COMUNAS DE CÚCUTA

Fuente mapa: [https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Comunas_de_Cucuta\(1\).png](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Comunas_de_Cucuta(1).png)
Fuente texto: https://issuu.com/kathe2211/docs/comunas_san_jose_de_cucuta

COMUNAS DE CÚCUTA



COMUNA 2

Conformada por: sentamientos denominados: la Rinconada, el lago, club tenis, comercial bolívar, el rosal, barrio blanco, los caobos, quinta Vélez, la Riviera, coisag, popular, la ceiba, **quinta oriental**, quinta Bosch, la castillana, la capillana, los pinos, los pinos, santa lucia, los acacios, prados I y II, prados club, brisas de pamplonita, rincón del prado, Valparaíso suite, las almeydas, la primavera, manolo Lemus, condado de castilla, CASD, UFPS y los futuros asentamientos que se localicen dentro de los límites de la Comuna.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: *“Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde a específicamente a las comunas tres (3) y cuatro (4) de las cuales es competente esta unidad judicial, sino a la comuna **dos (2)**, se hace necesario el envío del presente proceso a los jueces competentes.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al no gozar este Juzgado de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenará su rechazo de plano y se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, déjese las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 6
de mayo de 2024 a las 7:30 am.

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1c75fa4408b44b60a98591f31da8db21c56e3ed7b6a25fcd6e2b5b35cee24**

Documento generado en 03/05/2024 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00311-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A NIT. 860.043.186 - 6
Demandado: LUIS EDUARDO JAIMES QUIÑONEZ C.C 88.196.849

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO promovido por el **BANCO SERFINANZA S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EDUARDO JAIMES QUIÑONEZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago, por el Pagaré No. 5420602429146404 de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MC (\$56.963.219), los cuales corresponden a capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde 03 de abril de 2024, los cuales superan la competencia de esta Unidad Judicial, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, es decir hasta \$52.000.000.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ace07249669111012a35aad818d3347b0760eba548eb18da32cc9cee9323c6e**

Documento generado en 03/05/2024 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00313-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADOS: ROSA LILIANA VARELA MANZANO CC 60.337.010
ILSE PATRICIA VARELA MANZANO CC 60.321.555

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ROSA LILIANA VARELA MANZANO e ILSE PATRICIA VARELA MANZANO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Revisados los anexos de la demanda, no obran las facturas o comprobantes de pago, respecto a la administración; con el fin de reconocer los mencionados valores al momento de librar orden de pago.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ROSA LILIANA VARELA MANZANO e ILSE PATRICIA VARELA MANZANO,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la Doctora INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 6
de mayo de 2024 a las 7:30 am.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa9ec5bd81c2f4dbc6705e2a7a8b899c258f7915b98687eb1525f21d25c147c**

Documento generado en 03/05/2024 01:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
REINVIDICATORIO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00319-00

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES C.C. 13.485.008
DEMANDADA: DORIS MEJIA CASANOVA C.C.60.318.808

Se encuentra al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA, por **VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES** promovida mediante apoderado, en contra de **DORIS MEJIA CASANOVA** para decidir sobre su admisibilidad.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisados los anexos de la demanda, se observa que el avalúo catastral data del 2023, por lo cual deberá aportar uno actualizado.
2. El juramento estimatorio no cumple lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda **REINVIDICATORIA** interpuesta por **VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES** promovida mediante apoderado, en contra de **DORIS MEJIA CASANOVA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a OCTAVIO BLANCO GONZALEZ para que actúe en representación de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 6 de mayo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22af166f6d6afc346d4676f3e007ba120e5141cd8387d2d965af907bd31333c9**

Documento generado en 03/05/2024 01:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00323-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5
DEMANDADO: JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA CC 7.570.796.

Pasa al despacho la demanda promovida por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA**, para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No allega el certificado de existencia y representación legal de AECSA.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra **JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No. 12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e322aa17d832a615343dcb2ce4d9b639089f56ef3229bfa0e2e14ad1a315bb00**

Documento generado en 03/05/2024 01:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00333-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE - PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 900.810.450-1

DEMANDADO: LEONARDO CASTRO QUINTERO C.C. 88.246.558

Pasa al despacho la demanda promovida por el **CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE - PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LEONARDO CASTRO QUINTERO**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No se adjunta la certificación de existencia y representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No.0007 del 14/01/2022.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE - PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LEONARDO CASTRO QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c379daac55a2729f693b114f08e28cab9cb32743a418c829e63250e145bded7e**

Documento generado en 03/05/2024 01:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>